

idades particulares de estos Reynos, los padrones y papeles originales; los quales solo se han de manifestar á los informantes, para que en presencia de las personas á cuyo cargo esté la custodia de dichos libros, instrumentos y papeles, puedan copiar las partidas é instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados y comprobados, con las prevenciones convenientes, excusando la dilacion y costas de las partes; pues aunque no se duda, que alguna vez podria ser útil que el Tribunal ó Comunidad que ha de juzgar las pruebas, hiciese inspeccion ocular de algun libro ó instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario), se podrá ocurrir bastantemente á esto, con que en la eleccion de informantes se procure (como lo he encargado muy particularmente) aplicar todo el cuidado, á que sean de entera fe y satisfaccion. (Ley 28. tit. 22. lib. 2., y aut. 4. tit. 11. lib. 2. R.)

N. 3888. REAL CEDULA  
RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

Que no se estraigan libros y papeles archivados; y que si se necesita alguna razon, se saque y pida en la forma que espresa.

El Rey.—Por quanto habiéndome representado los oficiales de mi real hacienda de las islas Filipinas, los inconvenientes que resultan de que los gobernadores estraigan, como lo hacen, de aquella real contaduría, los libros ú otros documentos, por solo órdenes verbales, suplicándome fuese servido de tomar providencia, para que con ningun pretexto saquen los tales libros, ni papeles de las oficinas de su cargo, y que si necesitaren alguna razon la pidan por decreto. Y enterado de lo referido, y de lo que sobre este particular me hizo presente mi consejo de las Indias en consulta de 11 de julio de este año: he resuelto, que con ningun pretexto se estraigan los libros y papeles que se hallan archivados en mis reales oficinas, ni los entreguen con motivo alguno, las personas á cuyo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los vireyes, presidentes y gobernadores enviar un ministro de la audiencia del distrito con el escribano de gobierno, para que por testimonio saque la razon que necesiten, á fin de satisfacer á los informes que se les pida, ó para evacuar algun expediente donde se considere indispensable el tenerse presente; y en los comunes ú ordinarios que en adelante se les ofrezca, en los cuales se contemple suficiente documento, una certificacion ó aviso de la persona á quien corresponda, que comprenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con orden suya por escrito ó

decreto á las respectivas oficinas. Por tanto, mando á los espresados mis vireyes de las provincias de la Nueva España, el Perú y Nuevo Reino de Granada, á los presidentes de mis audiencias, gobernadores, oficiales reales y demas ministros de mis dominios de la América, á quienes tocare y pertenciere el cumplimiento de esta mi real resolucion, la observen y cumplan precisa y puntualmente, segun y como en ella se contiene y declara, por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta mi real cédula me den cuenta en la primera ocasion que se ofrezca.

Dada en S. Ildefonso á 7 de octubre de 1764.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—José Ignacio de Goyeneche. □

N. 3889 REAL CEDULA  
RELATIVA A LOS NUMEROS ANTERIORES.

Sumo cuidado con los archivos, y prohibicion de estraer de ellos papeles.

Illmo. Señor.—Por real cédula circular de 19 de julio de 1741 se mandó á los vireyes de los reinos de las Indias dispusieran que los alcaldes mayores y justicias formaran relaciones de los nombres, número y calidades de los pueblos de su jurisdiccion, estado y progresos de las misiones, conversiones vivas y nuevas reducciones.

Enterado el consejo pleno, de que en poder de uno de los libreros de esta corte, se hallaban seis tomos en folio regular, con diferentes noticias concernientes al particular, y por lo tocante á Nueva España, tuvo por conveniente encargar á los señores fiscales, que los recogieran, como en efecto lo hicieron; y habiéndolos oido sobre este delicado asunto, trató de evitar el extravío de semejantes papeles, que suelen proporcionar á los estrangeros y enemigos noticias de que quizá podrán servirse en daño del estado cuando ménos se espere; pues aunque en vida de los gefes, que por curiosidad ú otros motivos recojan estos papeles, se custodien con reserva, por su fin y muerte se venden por papeles viejos, como ha sucedido en el caso de que se trata y ve todos los dias; en cuya consecuencia ha acordado el referido tribunal prevenga á V. E. [como lo hago] reservadamente disponga que de las secretarías y escribanías de gobierno respectivas á su mando, no se saque ningun papel en copia, ni ménos original sin su consentimiento, y ser necesario para el servicio y administracion de justicia; cuidando mucho de que en los archivos haya todo aquel método, economía y orden que se requiere para evitar los inconvenientes apuntados; no recogiendo por parte

de V. E., ni trayéndose papeles que deben custodiarse en ellos, ó sean parte de los expedientes, como ha sucedido en el caso del dia; y que V. E. lo comunique á los gobernadores del distrito de ese vireinato; en la inteligencia de que separadamente se hace con esta fecha al de Veracruz, para que por su

parte se ejecute en iguales términos. Y del recibo de esta me dará V. E. aviso para comunicarlo al consejo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1800.—Exmo. Señor.—Antonio Porcel.—Sr. virey de Nueva España. □

## DE LOS TESTIGOS.

### PARTIDA 3. TIT. XVI.

#### De los testigos.

#### N. 3890. INTRODUCCION AL TITULO.

Averiguamientos de prueua, quales son, e quantas maneras son dellos, e otrosi de los plazos, que las partes toman en juyzio para prouar sus intenciones, mostramos en los Titulos ante deste. E porque tanximos y, de los testigos en general, queremos aqui dezir señaladamente dellos. E mostrar, que cosa son Testigos. E que pro nace dellos. E quien los puede traer en juyzio. E en que tiempo. E quales lo pueden ser. E como deuen jurar. E en que manera deuen recibir los dichos dellos. E quantos testigos abundan para prouar en todo pleyto. E quantos plazos deuen auer las partes en juyzio, para aducirlos. E sobre todo mostraremos, quien los puede apremiar, quando non quisieren venir a dezir su testimonio. Otrosi, como se deuen abrir, e dar traslado a las partes de los dichos dellos. E de todas las otras cosas, que a la natura de los testigos pertenecen.

#### N. 3891. LEY I.

Que cosa son Testigos, e que pro nace dellos: e quien los puede aduzir antel Judgador.

Testigos, son omes, o mugeres, que son atales, que non pueden desechar de prueua, que aduzen las partes en juyzio, para prouar las cosas negadas, o dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio: que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puedelos traer la parte en juyzio, por quien se comenzó el pleyto, o su Personero, si entendiere que le son menester, e

le ayudan a su pleyto. Ca ninguno non deue ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra si, fueras ende el Adelantado de alguna tierra, o el Juez de algund lugar. Ca estos atales, desque acabassen su officio, deuen fazer derecho a todos aquellos que ouieren querella dellos: e deuen ser costrenidos de aduzir en juyzio los Oficiales, e los otros omes, que biuieron con ellos en aquellos officios: porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron, o por que passaron, demientra que los tuuieron. E otrosi, que fagan derecho a los de la tierra, que ouiesse querella dellos. E aun, porque los yerros que fazen estos atales, son fechos muy escondidamente, e non podrian ser prouados, si non por aquellos que bien con ellos, a la sazón que los fizieron.

NOTA. Véase en las Decretal. el tit. XX. De testibus et attentionibus en el libro II.—Cur. Filip. part. 1.º §. 17.—Bobadilla lib. 5. Polit. al núm. 61 del cap. 1.º

#### N. 3892. LEY II.

Que los Testigos deuen ser recibidos, despues que el Pleyto fuere comenzado por Demanda, e por Respuesta.

Los testigos non deuen ser ante recibidos, que el pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta; fueras ende sobre las cosas señaladas, que son de tal natura, que si ante non se recibiesse, podria ser que perderia el demandador, o el demandado, su derecho. E esto seria, quando los testigos por quien ouiesse de prouar su intencion, fuessen viejos, o enfermos, de manera que temiessen que se moririan, ante que dixesse su testimonio; o si por auentura los testigos fuessen aparejados para yr en hueste, o en romería, o en otro lugar do ouiesse a



fazer gran tardanza, de guisa que fuessen en dubda de su tornada. Ca en qualquier destes casos pueden recibir los testigos, maguer el pleyto non sea comenzado por respuesta. Empero el Judgador que ouiesse de recibir tales testigos, deuelo fazer saber ante a aquel contra quien los recibe, si fuere en la tierra, que los venga a ver quando juraren, si quisiere. E si por aventura non quisiere venir, o non fuesse en el lugar, non los deue dexar de recibir por esso el Judgador: mas estonce deuelos fazer jurar ante omes buenos, e escreuir lo que dixeren, e sellarlo con su sello, porque sean guardados los dichos dellos, fasta el tiempo en que sean menester. Otrou dezimos, que si aquel contra quien recibiesen los testigos, non fuesse estonce en la tierra, que gelo deuen fazer saber, quando quier que venga, fasta vn año; o mouer pleyto contra el sobre aquella cosa, en que fueren los testigos recibidos. E si non lo fizieren assi, desde que passare el año, non deuen ualer los dichos de los testigos, que auian recibido, assi como de suso es dicho. Pero si aquellos testigos fuessen biuos, e los quisiere el demandador aduzir en juyzio, para prouar su pleyto, non los puede el demandado desechar, maguer diga, que otra vez fueron recibidos, e non valio su testimonio, porque non gelo fizieron saber fasta vn año, assi como sobredicho es. E lo que diximos en esta ley, que los testigos pueden ser recibidos, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, *non ha lugar en pleyto de justicia, en que pudiesse venir muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de la tierra.* Fuera ende, si el Rey, de su oficio, mandasse fazer pesquisa sobre algunas cosas, assi como adelante mostraremos.

N. 3893.

## LEY III.

*Que en Pleytos de pesquisa pueden recibir los Testigos, non seyendo el Pleyto comenzado por Demanda, e por Respuesta.*

En otra manera pueden aun los testigos ser recibidos, a menos de ser el pleyto comenzado por respuesta, segun diximos en la ley ante desta. Esto dezimos que es en todo pleyto de pesquisa general, que mande fazer el Rey, segun dize en el Titulo de las Pesquisas. Ca atales testigos como estos luego se deuen tomar, pues non son aduchos sobre razon de demandador, e demandado: mas llamanlos, por saber dellos la verdad de las cosas dubdosas, que son mal fechas ascondidamente, de que algunos son enfamados. E tales testigos como estos dezimos, que los deuen fazer jurar, aquellos que tomaren el testimonio dellos. E esta jura deuen recibir dellos, ante que ninguna cosa del testimonio digan: esso

mismo dezimos en qualquier otro pleyto, en que vengan algunos para ser testigos; que ante los deuen fazer jurar, que reciban el testimonio dellos, assi como adelante mostraremos.

N. 3894.

## LEY IV.

*Otra manera y a, en que los Testigos pueden ser recibidos, non seyendo el Pleyto comenzado por Respuesta.*

Recebidos pueden ser los testigos en otra manera, non seyendo el pleyto comenzado por respuesta. E esto podria ser, quando porfijasse alguno a otro derechamente (assi como dice en el Titulo que fabla de los Porfijamientos) e le diesse, o le prometiesse alguna heredad, o le pusiesse alguna renta, o otro auer cada año; o faziendole algun otro pleyto por palabras, en algunas destas razones, o en otras semejantes dellas, ante testigos. E aquel a quien fuere dado, o prouado alguna cosa, de las que de suso diximos, por fazer su pleyto mas seguro, e porque despues non pudiesse venir en dubda, e pidiesse merced al Rey, o rogasse a aquel que judgasse en su lugar, alli, o do el pleyto fuesse, que fiziesse recibir aquellos testigos, e mandasse ende fazer carta al Escriuano del Rey, o del Concejo, segun el lugar do fuesse, porque aquel fecho non pudiesse venir en oluido; tal demanda como esta deue ser cabida. Pero quando estos testigos fueren de recibir, deuenlo fazer saber, a aquel contra quien los quieren recibir, o a sus herederos, que vengan ser al recebimiento dellos, si quisieren. E el Judgador que los recibiere, deue fazer carta, de como gelo fizieron saber: e fagalo escreuir en aquella carta misma, en que escriuiere los dichos de aquellos testigos: porque si negasse que non gelo fiziera saber, que pudiesse ser prouado. Otrou dezimos, que si algun juyzio fuesse dado sin escrito, e alguna de las partes se temiesse que le camiarian las razones, o que se olvidarian el juyzio de como fuera dado; e pidiesse al Alcalde, que rescibiesse aquellos testigos, que se acertaron y, quando dio el juyzio; que lo deue fazer, e mandar al Escriuano del Concejo, que faga ende carta de remembranza, de lo que aquellos testiguaren, sobre las razones que fue dado el juyzio, e en que manera lo dieron. Eso mismo dezimos, si pidiesse merced al Rey, que le mandasse ende dar carta.

N. 3895.

## LEY V.

*Otra manera y ha, en que pueden ser recibidos Testigos, ante quel pleyto sea comenzado.*

Ante que el pleyto sea comenzado, assi como de

suso es dicho, pueden ser recibidos testigos sobre pleyto de alzada, que sea fecha derechamente, assi como dize en el Titulo de las Alzadas. Pero deuenlos recibir en esta manera: que aquel que se agrauiare de lo que le mandaren en su pleyto, o le judgaren, sobre que ayan a demandar alzada, de que gela dieren aquellos que oyeren el pleyto, si viniere el que se alzo, al plazo, e non viniere su contendor, e sobre esto quisiere dar testigos en el pleyto antel Juez del alzada, deuenelos recibir. . . .

NOTA. Omite la mitad de la ley por referirse á esclavos, cuyas doctrinas hoy nos son inútiles.

N. 3896.

## LEY VI.

*Otra manera y ha, en que pueden ser recibidos los Testigos, ante quel pleyto sea comenzado.*

Sin comenzar el pleyto, pueden recibir testigos en esta guisa: assi como quando algunos fazen saber al Rey, que aquellos que tienen tierra por el, e los Merinos, e los Alcaldes, o los otros que han de fazer justicia; o de sus omes, que andan cogiendo por la tierra sus rentas, o recaudando sus derechos; que passan mandamientos del Rey, e agrauianse las gentes de aquella tierra, vsando mal de su officio, o faziendoles fuerza, o otros males. Ca si sobre esto aduxeren derechos testigos, para prouar, o delante el Rey, o delante quien el mandare, deuenelos recibir; e de si, fazer y el Rey, aquello que tuuiere por derecho. E aun de otra guisa, dezimos, que pueden ser recibidos los testigos, ante que comencien el pleyto. E esto seria, si alguno mouiesse pleyto contra otro, faziendole emplazar; e de si, aquel que lo mouiesse, non lo quisiesse seguir, nin venir al plazo que le pusiesse, aquel que los ouiesse de judgar; e el demandado, temiendose que le podria venir daño a el, e a sus herederos, viniessse al Rey, o al otro que lo ouiesse de judgar, e dixesse, que le recibiesse sus testigos, o que librasen el pleyto; entonce deue llamar al demandador, si fuere en la tierra, o lo pudiere fallar, e ponerle dia a que venga seguir el pleyto; e si el non fuere y, deuelo fazer saber en su casa. E si por todo esto non viniere, deuen recibir los testigos, e librar el pleyto segun fallaren por derecho. Ca bien puede ome sospechar, que pues que lo fizo emplazar su contendor, e non quiso seguir el pleyto, que maliciosamente lo fizo.

NOTA. Sobre afianzar de calumnia por si no se prueban los capitulos, véase la ley 7 tit. 33 lib. 12 Nov., y Bobadilla lib. 5 Polit. cap. 2 núm. 92 y siguientes.

Tom. III.

N. 3897.

## LEY VII.

*Otra manera y ha, en que pueden recibir Testigos, ante que el Pleyto sea comenzado.*

En otra guisa, sin las que diximos en la ley ante desta, pueden recibir los testigos, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta. E esto seria, quando alguno pusiesse contra otro defension, assi como contra el Alcalde que lo ha de judgar, diciendo que lo ha sospechoso, e mostrando alguna razon derecha, por que non deue responder antel; o si dixesse contra el, su contendor, que non le deue responder, porque tal pleyto fiziera con el, que non pudiesse demandar aquello que le demandaua, e que esto quiere prouar; o diciendo que ouieron ya juyzio afinado, sobre aquella cosa que demanda; o que fizieron auenencia alguna sobre ella, por que se libro aquel pleyto; o diciendo contra alguno de los que estuuiesen en el pleyto, ansi como los Consejeros, que le guarden dellos, e mostrando alguna razon derecha, por que los deue auer por sospechosos; o diciendo contra la carta que fuesse ganada sobre aquel pleyto, que fuera ganada encubriendo la verdad, e diciendo mentira. Ca sobre qualquier destas razones sobredichas pueden recibir testigos, maguer el pleyto principal non sea comenzado por demanda, nin por respuesta.

N. 3898.

## LEY VIII.

*Quales son aquellos que non pueden ser Testigos contra otro.*

Todo ome que fuere de buena fama, e a quien non fuere defendido por las leyes deste nuestro libro, puede ser testigo por otro en juyzio, e fuera de juyzio. E aquellos a quien es defendido, son estos. Ome que es conocidamente de mala fama: ca este atal non puede ser testigo en ningun pleyto. Fuera ende en pleyto de traycion, que quisiesse fazer, o fuere ya fecha contra el Rey, o contra el Reyno. Pero estonce non deue ser cabido su testimonio, a menos de tormentarle primeramente. Otrou si non puede ser testigo, ome contra quien fuesse prouado, que dixera falso testimonio, o que falsara carta, o sello, o moneda del Rey: nin otrou si aquel que dexasse de dezir verdad en su testimonio, por precio que ouiesse recibido. Nin aquel a quien fuesse prouado, que diera yeruas, o ponzoña, para matar a alguno, o para fazerle otro mal en el cuerpo, o para fazer perder losijos a las mugeres preñadas. Nin otrou aquellos que matassen los omes; fuera ende si lo fiziesse tornando sobre si. Nin aquellos que son casados, e tienen barraganas conocidamente. Nin aquellos que fuerzan las mugeres,



quier las lleuen, o non. Nin aquellos que sacan las que son en Orden. Nin otrosi aquellos que saliesen ende, e anduuiessen sin licencia de sus Mayores; mientras assi anduuiessen. Nin aquellos que casan con sus parientas fasta en el grado que defiende la Santa Iglesia, a menos de dispensacion. Nin ninguno que sea traydor, nin aleuoso, o dado conocidamente por malo: o el que ouiesse fecho por que valiesse menos en tal manera, porque non pudiesse ser par de otro. Otrosi dezimos, que non pueden testiguar, ome que aya perdido el seso, en quanto le durare la locura; nin el que fuere de mala vida, assi como ladron, o robador, o alcahuete conocido, o tafur que anduuiesse por las tauernas, o por las tafurerias manifestamente; o muger que anduuiesse en semejanza de varon. Nin ome muy pobre, e vil, que vsasse con malas compañías; nin aquel que ouiesse fecho omenaje, e non lo tuuiesse, deuiendolo cumplir, e pudiendo. E aun dezimos, que ome de otra Ley, assi como Judio, o Moro, o hereje, que non puede testiguar contra Christiano; fueras ende en pleyto de traycion, que quisiessen fazer al Rey, o al Reyno. Ca estonce bien puede ser cabido su testimonio; seyendo tal ome, que los otros de su Ley non le pudiessen desechar por derecho, para non valer lo que testiguasse; e seyendo el fecho aueriguado por otras prueuas, o presumpciones ciertas. Mas quando aquellos que fuessen de otra Ley, ouiessem pleyto entre si mismos, bien pueden testiguar vnos contra otros en juyzio, e fuera de juyzio.

NOTA. Véase la Cur. Filip. en la part. 1.ª § 17 al núm. 13.

N. 3899. LEY IX.

*De quantos años deuen ser aquellos que ouieren de testiguar.*

Veynte años cumplidos a lo menos deue auer el testigo que aduzen en pleyto de acusacion, o de riepito, contra alguno en juyzio. E dessa mesma edad deuen ser los testigos que fueren recibidos en pesquisa que el Rey mande fazer contra alguno, para saber algund mal fecho del, de que fuesse enfamado; de que pudiesse nacer muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, si le fuesse prouado. Mas en todos los otros que non fuessen criminales, assi como por razon de debdo, o de rayz, o de herencia, que demandassen en juyzio, bien podria ser recibido por testigo, el que ouiesse cartorze años cumplidos. E non tan solamente podrian testiguar estos de suso nombrados en esta ley, en las cosas que vieron, o que supieron, en la sazón que eran en esta edad; mas aun en todas las otras que ouiessem ante visto, e sabido, que bien se acordas-

sen: mas si recibiessem su testimonio de menor de veynte años, sobre pleyto criminal, o del que fuese menor de catorze años, en otros pleytos, dezimos, que como quier que su dicho non empezaria acabadamente a aquel contra quien testiguare, pero seyendo de buen entendimiento, atales menores farian grand presumpcion al fecho sobre que fuesse el testimonio.

NOTA. Sobre esto véase la Curia Filip. part. 1.ª § 17 al núm. 12; pero Matheu de re crimin. contróv. 2 al núm. 30, sostiene con otros que basta la edad de diez y seis años.

N. 3900. LEY X.

*Quales son aquellos que non pueden testiguar contra otro en Pleyto criminal.*

Acusado seyendo alguno en juyzio sobre pleyto criminal, non podria testiguar contra el, aquel mismo que el ouiesse aforrado, o su padre, o su abuelo. E esto es, por la gran reuerencia que siempre deue auer el aforrado, contra el linage de aquel de quien el tiene la libertad. Otrosi dezimos, que aquel que estuuiesse preso en carcel, o en cadena del Rey, o de Concejo, mientras que estuuiere presso, non podria testiguar contra otro, que fuesse acusado en juyzio sobre pleyto criminal: e esto es, porque mucho ayna podria ser, que diria falso testimonio por ruego de alguno, que le prometia que lo sacaria de aquella prision, en que yaze. Esso mismo dezimos, de aquel que por dineros fuesse lidiar con alguna bestia braua. E otrosi, de la muger que manifestamente fiziesse maldad de su cuerpo por dineros.

N. 3901. LEY XI.

*Quales son aquellos que non pueden ser apremiados que vengán a testiguar vnos contra otros en Pleyto criminal.*

Debdo muy grandes han algunos omes entre si, de manera que non tuuieron por bien los Sabios antiguos, que fuessen apremiados para testiguar vnos contra otros, sobre pleyto que tanxesse a la persona de alguno dellos, o a su fama, o a daño de la mayor partida de sus bienes: e son estos todos aquellos que suben, o descenden por la línea derecha del parentesco, e los otros de la línea de trauiesso fasta el quarto grado. E esso mismo dezimos, que non deue ser apremiado en tales pleytos el yerno, que venga dar testimonio contra su suegro, ni el suegro contra el, nin el annado contra su padrastro, nin el padrastro contra su annado. E esto es, porque los vnos deuen auer los otros como hijos, e los otros a ellos como padres. Pero si alguno dellos, de su grado, e sin premia ninguna, quisiessse dar su tes-

timonio, quando gelo demandassen, bien lo podria fazer; e valdra lo que dixere, bien assi como si non ouiesse ningund debdo con el.

NOTA. Omite las leyes 12 y 13 por referirse al testimonio de los siervos.

N. 3902. LEY XIV.

*Por qual razon pueden testiguar los que suben, por los que descenden dellos.*

Padre, nin abuelo, nin los otros que suben por la línea derecha, non pueden testiguar por sus hijos, nin por sus nietos, ni por los otros que descenden dellos por essa misma línea. Esso mismo dezimos, que ninguno destes descendientes que non pueden testiguar, por aquellos de quien descenden. Pero si contienda acaessiese sobre la edad de alguno de los descendientes, o en razon de parentesco, bien podria dar testimonio el padre, e la madre, e el abuelo, e la abuela, en tal pleyto como este. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fijo Cauallero, que bien podria ser testigo el padre, en testamento que su fijo fiziesse en hueste, o en caualgada.

NOTA. Véase á Azevedo en la ley 6, tit. 6, lib. 4 Recop. núm. 4.—Gomez. 3 var. cap. 12 y 13.

N. 3903. LEY XV.

*De como la muger non puede testiguar por su marido, nin el marido por la muger; nin el hermano por el hermano, mientras biuieren en poder de su padre.*

Muger non puede testiguar por su marido en juyzio, nin el marido por su muger, en pleyto que ellos demandassen. Esso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera que fuesse mouido contra alguno dellos. Otrosi dezimos, que hermano por hermano non puede testimoniar en juyzio, mientras que ambos estouieren en poder de su padre, e biuieren de so vno, auiendo sus cosas comunalmente. Mas despues que cada vno touiesse apartadamente lo suyo, e biuiessem por si, bien podria testiguar el vno contra el otro.

N. 3904. LEY XVI.

*Como los que son de una casa, o de una compañía, bien pueden ser Testigos en Pleyto ageno.*

El padre, e los hijos, que bien de so uno en vna casa, o los hermanos que bien en poder de su padre, bien pueden ser testigos en pleyto ageno; maguer ellos non podrian testiguar vnos por otros, segun diximos en la ley ante desta: e non empezaria a aquel por quien testiguassen, por razon que bien en vno,

o eran de vna compañía estonce, quando dauan su testimonio.

N. 3905. LEY XVII.

*De como la muger que es de buena fama, puede ser Testigo.*

Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleyto, fueras ende en testamento. Esso mismo dezimos del que ouiesse natura de varon, e de muger; pero si la natura deste atal tirasse mas a varon que a muger, bien podria ser testigo en todo pleyto de testamento. E esto se entiende, si fuere de buena fama. Mas si contra la muger fuesse dado juyzio de adulterio, o fuesse vil, e de mala fama, non deue ser cabido su testimonio en ningund pleyto, assi como de suso diximos.

N. 3906. LEY XVIII.

*Que ninguno non puede ser Testigo en su Pleyto, nin los que estuuieren en su poder non pueden testiguar por el.*

En su pleyto mismo non puede ser ningund testigo. Otrosi non puede ser cabido, en aquel pleyto, testimonio de su fijo, nin de su sieruo, nin de su aforrado, nin de su Mayordomo, nin de su Quintero, nin de su Ortelano, nin de su Molinero, nin de ome que sea su apaniaguado. E esto es, porque non seria guisado, nin derecho, de vn ome tener logar de parte, e de testigo. Nin otrosi aquellos que bien en su merced, e han de fazer su mandado que podiessem testiguar por el. Pero en pleyto de Concejo, o de Monasterio, o de Iglesia Conuentual, bien podrian dar testimonio los del Concejo, o del Monasterio, o de la Iglesia Conuentual. E esto es, porque como quier que el pleyto tenga a todos comunalmente, non pertenece a cada vno por si en todo. E porende non deue ome sospechar, que los omes buenos fuessen aduchos por dar testimonio en pleytos de algunos destes logares, que quieran perder sus almas, testiguando mentira por los otros.

NOTA. Véase á Gomez 3. var. cap. 9 núm. 1.

N. 3907. LEY XIX.

*Como non puede testiguar sobre la cosa, aquel que la vendio: nin el Judgador non puede ser Testigo de Pleyto que pasasse ante el.*

Campo, o viña, o otra cosa qualquier auiendo alguno comprado de otro, si despues fuesse mouido pleyto, o contienda sobre aquella cosa, non podria el comprador dar por testigo, al que gela vendio, sobre aquella cosa: porque tal pleyto como este per-



tenece tambien al que la compro, como al que la vendio, porque al es tenuto de la fazer sana. Otrou dezimos, que ningun Judgador non puede ser testigo en pleyto que el ouiesse judgado, o que ouiesse de judgar; pero de las cosas que acaeciessen ante el Judgador, bien podria dar su testimonio, de como pasaron, quando fuesse preguntado del Rey, o de los otros Mayorales, que conocen de las alzadas.

N. 3908. LEY XX.

*Que los Abogados, nin los Personeros, nin Guardadores de los huerfanos, non pueden testiguar en el Pleyto que ellos amparassen, o demandassen.*

Bozero non puede ser testigo del pleyto que el ouiesse comenzado a razonar. Pero si la parte contra quien razonasse, lo pidiesse por testigo, entonce bien lo podria ser. Otrou dezimos, que los Personeros, o los Guardadores de los huerfanos, non pueden ser testigos en pleyto que ellos amparassen, o demandassen, por aquellos cuyos Personeros, o Guardadores ellos fuessen.

N. 3909. LEY XXI.

*Por qual razon aquellos que son compañeros en mercaderia, o en alguna cosa, non pueden testiguar el vno contra el otro.*

Compañeros seyendo algunos en mercaderia, o en otra cosa, si ouiesse pleyto en juyzio sobre aquella cosa en que han compañía, non deve ser recibido testimonio del vno por el otro: porque la ganancia, o la perdida de tal pleyto pertenece a cada vno dellos su parte. Pero en otro pleyto que non tanxiessse comunalmente a todos, bien podria testiguar el vno por el otro, como quier que fuessen compañeros, e amigos. Otrou dezimos, que si algunos ouiesse fecho algun yerro de so vno, e despues desso acusassen a alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podria ninguno de los otros sus compañeros, que se ouiesse y acertado en fazer aquel yerro, ser testigo contra el.

NOTA. Véase á Antonio Gomez 3 var. cap. 12 núm. 12.

N. 3910. LEY XXII.

*Que aquellos que han enemistad vnos con otros, o que non son conocidos del Judgador, o de la parte contra quien han de testiguar, que non deuen ser Testigos.*

Malquerencia mueue a los omes muchas vegadas, de manera que maguer son sabidores de la verdad, que non la quieren dezir; ante dizen el contrario. E porende defendemos, que ningun ome que sea omiziado con otro de gran enemistad, que non

pueda ser testigo contra el en ningun pleyto; si la enemistad fuere, de pariente que le aya muerto; o que se aya trabajado de matar a el mismo; o si le ouiesse acusado, o enfamado sobre tal cosa, que si le fuera prouado, ouiera de recibir muerte por ello, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o perdimiento de la mayor partida de sus bienes. Ca por qualquier destas maneras que aya enemistad entre los omes, non deuen testiguar los vnos contra los otros, en quanto la enemistad durare. Otrou dezimos, que non deve ser recibido por testigo aquel que non es conocido del Judgador, o de la parte contra quien lo dan, si este atal fuere ome vil, e muy pobre.

NOTA. Véase la ley 6 tit. 33 Part. 7.ª—Gomez 3 var. cap. 12 núm. 14.

N. 3911. LEY XXIII.

*En que guisa deve el Judgador recibir los dichos de los Testigos.*

Recebir deve el Judgador la jura de los testigos, ante que haya su testimonio. E esta jura deve tomar, seyendo la parte delante contra quien son aduchos, faziendogelo ante saber, e señalandole el dia, a que venga veer como juran. Pero si la parte, despues que assi fuesse combidada, fuesse rebelde que non quisiesse venir, non deve por esso el Judgador dexar de tomar la jura de los testigos, e recibir los dichos dellos. Otrou dezimos, que ningun testigo non deve ser recibido sin jura, nin deve valer su dicho; fueras ende, si pluguiesse a ambas las partes, de quitar la jura al testigo, fiandose en su lealtad; o si fuesse contienda en razon de alguna cosa que demandasse la muger, que la apoderassen de los bienes del marido finado, porque fincara preñada del, e mandasse el Judgador a algunas mugeres sabidoras, que la fuessen catar si era preñada, o non, e dixessen despues al Juez aquello que entendiessen; atales mugeres como estas non han por que jurar, mas abonda que digan llanamente aquello que entendieren, si es preñada, o non: e maguer tales mugeres digan su testimonio por creencia, deve valer sobre tal razon como esta, porque non puede ninguna testimoniar si non sobre lo que vee.

N. 3912. LEY XXIV.

*En que manera deuen juramentar a los Testigos, quando les quisieren preguntar por algun fecho.*

La manera de como deve jurar el testigo delante el Judgador, es esta: deve poner las manos sobre los Santos Euangelios, e jurar, que diga verdad de lo que sopiere en razon del pleyto sobre que es

aducho, tambien por la vna parte como por la otra; e que en diziendola, non mezclara y falsedad; e que por amor, ni por desamor, ni por miedo, nin por cosa que le sea dada, o prometida, nin por daño, nin por pro que el atienda ende auer, non dexara de dezir la verdad, ni la encubrirá; e que toda cosa que sopiere de aquel pleyto sobre que es aducho por testigo, que la dira, maguer non gela pregunte el Judgador. E aun deve jurar, que non descubrirá a ninguna de las partes lo que dixo, dando su testimonio, fasta que el Juez lo haya publicado. E todas estas cosas deve jurar, por Dios, e por los Santos, e por aquellas palabras que son escritas en los Euangelios. Pero si el testigo fuesse Arzobispo, o Obispo, non ha por que poner las manos sobre los Euangelios. Mas abonda, que jure, que dira verdad segun que le conuiene estando los Euangelios delante, assi como de suso diximos.

NOTA. Véase la práctica de Paz, tom. 1.º foj. 160, colum. 4 al núm. 107.—Soléiz, tom. 2 de jur. Indiar. lib. 1 cap. 27 n.º 54.

N. 3913. LEY XXV.

*Quantas cosas deuen jurar, aquellos que son llamados para dezir verdad en razon de pesquisa, que el Rey quiera fazer, o otro por su mandado.*

Jurar deuen aquellos que son llamados para dezir verdad en razon de pesquisa, que el Rey quiera fazer, o otro por su mandado, en la manera que dize en la ley ante desta, segun costumbre de España; e señaladamente deuen jurar estas tres cosas. La primera, que digan verdad, de lo que saben ciertamente. La segunda, de lo que oyeron dezir. La tercera, de lo que creen sobre aquel fecho de que les preguntan, si es assi, o non. Pero si el Rey ouiere de fazer la pesquisa, puedeles tomar jura, en esta guisa, sin libro; tomando las sus manos dellos entre las suyas, e conjurandolos por tales cosas como las que diximos en esta ley, demas por el señorio que ha sobre ellos, e so aquella pena que el entendiere que merescen, segund el fecho fuere, si le negassen la verdad.

N. 3914. LEY XXVI.

*Como deve el Judgador fazer la Pregunta al Testigo, despues que lo ouiere juramentado.*

Recebida la jura de los testigos, assi como dize en las leyes ante desta, deve el Judgador apartar el vno dellos, en tal logar que ninguno non los oya, e auer algund Escriuano entendido consigo, que escriua lo que dixere; de manera que ninguno de los otros testigos non puedan saber lo que el di-

TOMO III.

xo. E deve fazer leer al testigo la demanda, o el pleyto, sobre que es aducho para testiguar, e dezirle, que le diga la verdad de lo que sabe. E desde que el testigo comenzare a dezir, deve el Judgador escucharle mansamente, e callar fasta que aya acabado, catandol todavia en la cara. E quando acabare de dezir, deve entonce el Judgador, o el Escriuano que escriue los dichos, comenzar a hablar, e dezirle: Agora escucha tu a mi, ca quiero que oyas, si te entendi bien: e deve entonce recontar, lo que el testigo dixo. E si se acordaren, que dixo assi, deuelo luego fazer escreuir, o escreuirlo el mismo bien, e lealmente; de guisa que non sea menguada, nin crecida ende ninguna cosa. E despues que fuere todo enderezado, deuelo luego fazer leer antel testigo. E si el testigo entendiere, que esta bien, deuelo otorgar. E si viere que y a alguna cosa de emendar, deuelo luego enderezar: e despues que fuere todo enderezado, deuelo fazer leer antel testigo, e si el testigo entendiere que esta bien, deuelo otorgar. E aquel que recibiere el testigo que dize que sabe el fecho, deuele preguntar, como lo sabe; faziendol dezir, por que razon lo sabe, si lo sabe por vista, o por oyda, o por creencia. E la razon que dixere, deuela fazer escreuir. Ca si por aventura, el testigo non fuesse preguntado por que razon sabe lo que dize, valdria su testimonio, bien assi como si ouiesse espaladinada la razon por que lo sabe: de manera que despues que se leuantasse delante del Judgador, non deve ser della preguntado; fueras ende, si testiguasse sobre pleyto de que podiesse nacer muerte, o perdimiento de miembro, o echamiento de tierra, o sobre otro pleyto grande; en que tenemos por bien, que sea el testigo otra vez preguntado en poridad, e que sea tenuto de dezir la razon por que lo sabe: e si preguntado fuere, e non quisiere dezir por que razon lo sabe, non deve valer su testimonio, pues que non sabe, o non quiere, dar razon de lo que dize. E desde que los testigos fueren aduchos delante el Judgador, e ouieren jurado, non se deuen partir de aquel logar sin su mandado, fasta que ayan acabado de dezir su testimonio. E si por aventura ouiesse tan gran priessa el Juez, de otros pleytos, que non podiesse luego recibir su testimonio, deuenlo ellos esperar fasta quinze dias a lo menos. Pero la parte que los traxere, deueles dar despensas, desde el dia que salieren de sus casas por venir dar su testimonio, fasta que lo ayan acabado de dezir.

N. 3915. LEY XXVII.

*Que la Parte que ha Testigos en otro logar para prouar su intencion, como deve embiar aquel Juez,*